Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-93280970-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 10 de Agosto de 2023

Referencia: Expte. Nº 34.304-A BIO GRAINS S.A.(Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"BIO GRAINS SA c/ D.G.A. s/recurso de** apelación", expediente **Nº 34.304-A**,

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Que a fs. 39/46vta. la firma BIO GRAINS S.A. interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nros. 125/2011, 127/2011 y 410/2010 (AD CAMP) dictadas en las Actuaciones Nros. 13289-30240-2008, 13289-30239-2008 y 13289-30236-2008, mediante las cuales se rechazan las solicitudes de devolución de los importes abonados en virtud de los Cargos Nros. 22/2008, 27/2008 y 26/2008 dictados en concepto de diferencia de derechos de exportación en relación a los PE N° 07 008 EC01 005992 T, 07 008 EC01 7391 Y y 07 008 EC01 7540 K. Explica que la empresa exporta en forma habitual productos agrícolas orgánicos a distintos países del mundo, contando con un tratamiento arancelario diferencial de acuerdo a la normativa vigente. Recuerda que la Resolución Nº 160/02 estableció un derecho de exportación del 5% y luego el Decreto 509/07, sin formular distinción respecto a productos orgánicos y no orgánicos, fijó nuevos derechos de exportación. Afirma que, no obstante la entrada en vigencia del Decreto Nº 509/07 (B.O. 23/05/2007), el SIM permitía a los exportadores de productos orgánicos validar la opción "EXPO-ORGANICOTXT", liquidando una alícuota de 5% conforme lo previsto por la Resolución Nº 160/02 -herramienta que utilizó la empresa para efectuar las operaciones cuestionadas-. Sostiene que una vez abonados los tributos, el servicio aduanero formuló Cargos reclamándole la diferencia entre lo abonado y lo que según la Aduana debió ser abonado. Resalta que a fin de evitar que los mismos generen intereses, procedió a efectuar el pago bajo protesto y solicitó con posterioridad la devolución de los mismos, que fuera rechazada mediante las resoluciones apeladas en autos. Relata que a partir del 10/09/2007 la Aduana dejó sin efecto en el SIM la opción "EXPO-ORGANICOTXT" y ello produjo un cambio de interpretación en relación a los productos orgánicos que venía sosteniendo desde la entrada en vigencia del Decreto 509/07 el 23/05/2007. Entiende que esta modificación de interpretación tributaria no puede ser aplicada retroactivamente a las operaciones de marras. Se refiere a lo dispuesto por el art. 793 del C.A.. Sostiene

que previo al cambio interpretativo, la Aduana entendía que la nueva alícuota fijada no importaba la tácita derogación de la alícuota diferencial prevista por la Resolución Nº 160/02. Cita jurisprudencia. Solicita la aplicación de la Doctrina de la C.S.J.N del "efecto liberatorio del pago oportunamente efectuado". Manifiesta que los cargos resultan incompatibles con la teoría de los actos propios. Finalmente solicita la devolución de los importes abonados al tipo de cambio vigente al día anterior a la fecha de efectivo pago. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido a fs. 58/65. Luego de hacer una negativa genérica, se explaya sobre la normativa aplicable, resaltando que al momento imponible, se encontraba vigente el Decreto Nº 509/07 y por lo tanto le es aplicable. Se refiere al principio de la indisponibilidad del crédito fiscal. Considera que la contraria tenía certeza sobre lo que debía pagar, con lo cual no hay derecho subjetivo vulnerado. Resalta que los derechos de exportación se pagan en el marco de una autoliquidación, no obstante no libera de pagar el monto realmente debido si se advirtiera -como en el caso de autos- que el sistema arroja una alícuota errónea, ya que todo el sistema reposa en la confianza de la declaración comprometida y en la revisión posterior al libramiento de la mercadería a fin de corroborar, entre otras cosas, el cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre el declarante. Solicita la aplicación de la sentencia de C.S.J.N. in re "Basso S.A.". Respecto al tipo de cambio aplicable solicita la aplicación del fallo "Cencosud S.A.". Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo apelado, con costas.

III.- A fs. 70 se aclara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta Sala G, que los pasa a sentencia a fs. 74.

IV.- Que la Actuación N° 13289-30236-2008, se inicia a fs. 1/7 con la solicitud de repetición presentada por la actora el 04/11/2008 del importe abonado bajo protesto a requerimiento del servicio aduanero mediante el Cargo Nº 26/2008. A fs. 14 se agrega la Actuación Nº 12574-3310-2008, obrando a fs. 15 presentación de la firma actora acreditando el pago bajo protesto del Cargo Nº 26/2008 y solicitando se emita LMAN. A fs. 17 obra impresión con "Detalle de Transferencia" Nº 56.145.201 del 17/10/2008. A fs. 43 obra impresión de "Listado de Afectación de Depósitos", de donde surge que respecto al P.E. Nº 07 008 EC01 007540 K se afectó la suma de **$ 7.973,40** según Liquidación Nº 08 008 LMAN 019117 X. A fs. 44 obra impresión de "Consulta Presupuesto General" y a fs. 45 obra agregada la carpeta correspondiente a la destinación en trato (donde se encuentra agregado el Informe Nº 244/2008 (SE FVEX), el cálculo por diferencia de tributos, el Cargo FE Nº 26/2008 por la suma de U$S 2.367,40 y Comprobante de Pago de la liquidación manual Nº 08 008 LMAN 019117 X). A fs. 51/56 obra el Dictamen Nº 574/2010 y a fs. 57/62 se dicta la Resolución Nº 410/10 (AD CAMP), apelada en autos. A fs. 63/67vta. se presenta la actora solicitando pronto trámite y acompaña jurisprudencia reciente que avala su postura. A fs. 68 se notifica personalmente de la Resolución emitida.

Que la Actuación N° 13289-30239-2008 (agregada a fs. ref. 70 y sig.), se inicia a fs. 1/7 con la solicitud de repetición presentada por la actora el 04/11/2008 del importe abonado bajo protesto a requerimiento del servicio aduanero mediante el Cargo Nº 27/2008. A fs. 14 se agrega la Actuación Nº 12574-3304-2008, obrando a fs. 15 presentación de la firma actora acreditando el pago bajo protesto del Cargo y solicitando se emita LMAN. A fs. 17 obra impresión con "Detalle de Transferencia" Nº 56.145.201 del 17/10/2008. A fs. 43 obra impresión de "Listado de Afectación de Depósitos", de donde surge que respecto al P.E. Nº 07

008 EC01 007391 Y se afectó la suma de **$ 8.024,63** según Liquidación Nº 08 008 LMAN 019051 F. A fs. 44 obra impresión de "Consulta Presupuesto General" y a fs. 45 obra agregada la carpeta correspondiente a la destinación en trato (donde se encuentra agregado el Informe Nº 245/2008 (SE FVEX), el cálculo por diferencia de tributos, el Cargo FE Nº 27/2008 por la suma de U$S 2.437,16 y Comprobante de Pago de la liquidación manual Nº 08 008 LMAN 019051 F). A fs. 56/61 obra el Dictamen Nº151/2011 y a fs. 62/65 se dicta la Resolución Nº 127/11 (AD CAMP), apelada en autos. A continuación, mediante Actuación Nº 13289-39551-2013 se presenta la actora solicitando pronto trámite y acompaña jurisprudencia reciente que avala su postura y se notifica personalmente de la Resolución emitida (fs. 135).

Que la Actuación N° 13289-30240-2008 (agregada a fs. ref. 137y sig.), se inicia a fs. 1/7 con la solicitud de repetición presentada por la actora el 04/11/2008 del importe abonado bajo protesto a requerimiento del servicio aduanero mediante el Cargo Nº 22/2008. A fs. 16 se agrega la Actuación Nº 12574-3312-2008, obrando a fs. 17 presentación de la firma actora acreditando el pago bajo protesto del Cargo y solicitando se emita LMAN. A fs. 19 obra impresión con "Detalle de Transferencia" Nº 56.145.201 del 17/10/2008. A fs. 45 obra impresión de "Listado de Afectación de Depósitos", de donde surge que respecto al P.E. Nº 07 008 EC01 005992 T se afectó la suma de **$ 5.292,48** según Liquidación Nº 08 008 LMAN 019138 L. A fs. 46 obra impresión de "Consulta Presupuesto General" y a fs. 47 obra agregada la carpeta correspondiente a la destinación en trato (donde se encuentra agregado el Informe Nº 240/2008 (SE FVEX), el Cargo FE Nº 22/2008 por la suma de U$S 2.288 y Comprobante de Pago de la liquidación manual Nº 08 008 LMAN 019138 L). A fs. 52 se agrega la Actuación Nº 12238-33-2008 con copia de las Notas Nros. 440/07 y 441/07 (DV ARIN), 323/08 (DI PNPA CPI) y 211/08 (DV COSO). A fs. 65 (CUERPO II) se agrega la Actuación Nº 13289-30236-2008. A fs. 71/76 obra el Dictamen Nº 149/2011 y a fs. 77/80 se dicta la Resolución Nº 125/11 (AD CAMP), apelada en autos. A continuación, mediante Actuación Nº 13289-39550-2013 se presenta la actora solicitando pronto trámite y acompaña jurisprudencia reciente que avala su postura y se notifica personalmente de la Resolución emitida (fs. 217).

V.- Que corresponde resolver si las resoluciones apeladas, en cuanto rechazan la solicitud de repetición de los importes abonados en virtud de los Cargos Nros. 22/2008, 27/2008 y 26/2008 en concepto de diferencia derechos de exportación, se ajusta a derecho.

Mediante el P.E. Nº 07 008 EC01 007540 K oficializado el 27/07/2007 -DJVE Nº 07 001 DJVE 002312 M, fecha de cierre de venta 07/06/2007-, se exportaron -con destino a Reino Unido-, 103.380 kilogramos de mercadería correspondiente a la PA 1001.90.90.110B "A granel, con hasta 15% de embolsado (Ley 21.453) Trigo Pan - Los demás -Los demás: TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN)." a un precio unitario de U$S 345 por tonelada, al precio oficial de U$S 229 la tonelada.

Mediante el P.E. Nº 07 008 EC01 007391 Y oficializado el 24/07/2007 -DJVE Nº 07 001 DJVE 002303 N, fecha de cierre de venta 07/06/2007-, se exportaron -con destino a Reino Unido-, 110.780 kilogramos de mercadería correspondiente a la PA 1001.90.90.110B "A granel, con hasta 15% de embolsado (Ley 21.453) Trigo Pan - Los demás -Los demás: TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN)." a un precio unitario de U$S 402 por tonelada, al precio oficial de U$S 220 la tonelada.

Mediante el P.E. Nº 07 008 EC01 005992 T oficializado el 15/06/2007 -DJVE Nº 07 001 DJVE 002311 M, fecha de cierre de venta 07/06/2007-, se exportaron -con destino a Reino Unido-, 104.640 kilogramos

de mercadería correspondiente a la PA 1001.90.90.110B “A granel, con hasta 15% de embolsado (Ley 21.453) Trigo Pan - Los demás -Los demás: TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN).” a un precio unitario de U$S 402 por tonelada, al precio oficial de U$S 220 la tonelada.

En la totalidad de las destinaciones cuestionadas en autos, al declarar la opción “EXPO-ORGANICOTXT=SI” (se trata de mercadería calificada como ECOLOGICA-ORGANICO O BIOLOGICA), el SIM liquidó los derechos de exportación con la alícuota del 5% prevista en la Resolución Nº 160/02.

Cabe aclarar que no se encuentra controvertido en estos autos, que la mercadería exportada para consumo mediante la destinación cuestionada, consistió en productos orgánicos.

VI.- Que, ante todo, es necesario analizar: 1) cual era la alícuota vigente de los derechos de exportación al momento del cierre de venta de cada operación, 2) si la modificación en el SIM importó un cambio de interpretación tributaria y resulta de aplicación el art. 793 del C.A. y 3) si el pago efectuado según la suma liquidada por el SIM tuvo efecto liberatorio respecto a su obligación tributaria y corresponde, por lo tanto, proceder a la repetición solicitada.

VII.- En las condiciones indicadas, es conveniente reparar que por medio del Decreto Nº 509/2007 (B.O. 23/05/2007) se estableció un derecho de exportación a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR detalladas en el Anexo XIV que formaba parte de este decreto (entre las que se encuentra la P.A. correspondiente a las mercaderías involucradas en las destinaciones cuestionadas en autos).

Que, en tales condiciones, surge el interrogante de si ese decreto ha tenido incidencia respecto de lo establecido en la Resolución Nº 160/02, en cuanto estableció una alícuota del 5% de derechos de exportación para los productos que revistaban la condición de orgánico y que contaban con la acreditación de esa situación.

Encuentro que el universo de productos orgánicos no se encuentra al margen de los efectos dispuestos en el Decreto Nº 509/2007, si bien es cierto que el legislador no dispuso una derogación expresa de la Resolución Nº 160/02.

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse presente que la derogación de un régimen jurídico no ha de ser siempre expreso, pues ello supondría confrontar cada nueva regla con el resto del ordenamiento. Sin embargo, no existe razón plausible para sostener que la derogación tácita es un fenómeno ajeno a las posibilidades constitucionales. Va de suyo que no se pone en duda la conveniencia de que el legislador determine de manera precisa los artículos que retira del ordenamiento jurídico, habida cuenta de que la derogación tácita hace menester la interpretación de ambas reglas para establecer la vigente en la materia o si la derogación es parcial o total.

Evidentemente se decidió no establecer diferencias y gravar a la totalidad de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) indicadas.

Que lo analizado encuentra respaldo a la luz de lo establecido con posterioridad mediante la Resolución Nº 184/2007 (B.O. 20/09/2007), mediante el cual se reestableció la alícuota del 5% (cinco por ciento) para los productos orgánicos.

Que, en tales condiciones, cabe destacar que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido la indiscutible facultad del Poder Ejecutivo de derogar una norma anterior por otra posterior de igual jerarquía, sin que el uso de tal prerrogativa configure -como regla- cuestión constitucional alguna (Fallos: 259:377; 283:360) y ha considerado que a nadie le asiste un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad (Fallos: 321:2683; 326:1442; 327:2293; 329:1586; 330:3565, entre muchos otros).

VIII.- Así las cosas, corresponde resaltar que con fecha 07/06/2007 (ya vigente el Decreto Nº 509/2007), la firma actora concertó el cierre de venta con su comprador del exterior, oficializando el 11/06/2007 las correspondientes Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior conforme Ley Nº 21.453. Al momento de solicitar la destinación de exportación y validar la opción "EXPO-ORGANICOTXT=SI" en el Sistema Informático María, se liquidaron automáticamente los derechos de exportación a una alícuota del 5% (de acuerdo a lo establecido por la Resolución Nº 160/02).

Surge de las copias de las Notas de la División de Arancel Informático del Departamento de Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, obrantes en las Actuaciones Administrativas (ver Actuación Nº 12238-33-2008 agregada a fs. ref. 188/199 -fs. 52 de la Actuación Nº 13289-30240-2008), que mediante Nota Nº 1093/07 (SDG TLA) del 26/06/2007 dirigida a la Subsecretaría de Coordinación Económica, se consultó sobre la vigencia de la Resolución Nº 160/02 atento que el Decreto Nº 509/2007 no recogía en su articulado lo normado por la citada resolución. Asimismo surge que mediante Memorando del 02/08/2007, se informó, en respuesta, que el Decreto Nº 509/2007 "al no hacer mención a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución ex ME Nº 160/02 … ha provocado, como consecuencia jurídica, la tácita derogación del derecho de exportación del 5% que se aplicaba sobre los productos orgánicos". Con posterioridad a ello, la División de Arancel Informático deja sin efecto en el SIM la aplicación de la Resolución Nº 160/02 y solicita al Departamento de Control de Desarrollo y Operaciones de Sistemas Aduaneros que realice un listado informático con todas las destinaciones de exportación a consumo que eventualmente se hubieran podido oficializar entre el 24/05/2007 y el 09/09/2007 donde se hubiere validado la opción "EXPO-ORGANICOTXT" a fin de proceder a efectuar los cargos correspondientes por la diferencia de pago de derecho de exportación. En base a ello, es que se dictan los Cargos abonados bajo protesto y cuya solicitud de repetición se discute en autos.

IX.- La cuestión planteada en segundo término estriba en decidir si la Aduana, al dejar sin efecto en el SIM la opción "EXPO-ORGANICOTXT", produjo un cambio de interpretación en relación a hechos imponibles del pasado, en violación a lo dispuesto en el articulo 793 del Código Aduanero.

En esa comprensión del asunto, abrevo que, en rigor de verdad, el recurrente confunde una práctica administrativa que le facilita su declaración frente al tributo respecto de un pronunciamiento administrativo por el que se establece una interpretación de naturaleza reglamentaria frente a la ley tributaria. Va de suyo que, así como una disposición de la autoridad aduanera no puede dejar sin efecto una norma del Poder Ejecutivo Nacional, tampoco podrían crearse nuevos hechos imponibles a partir de

una nueva interpretación que se hiciere de la manda legal.

En consecuencia, cuando el legislador aduanero dispone que los efectos de las normas interpretativas rijan para el futuro lo que está haciendo es proteger la confianza legítima del responsable tributario frente a situaciones que se presentan como opinables. Lo que sucede es que la fuerza irradiante del principio de legalidad e igualdad ante las cargas tributarias debe ser actuar en armonía con otro pilar fundamental de nuestro ordenamiento, como lo es, el principio de la buena fe y la intrínseca necesidad de que los vínculos entre la autoridad administrativa y los privados se desarrolle en términos de confianza y estabilidad.

En efecto, es una experiencia compartida por la comunidad jurídica que del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas en los ciudadanos, con base en la seriedad que debe informar a las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales.

Mediante fallo de fecha 27/08/2013 dictado en la causa “Basso SA (TF 24888-A) C/ DGA”, Expte. B. 657 XLVII, la Corte Suprema estableció como doctrina que si bien los cambios de criterios impositivos en materia aduanera rigen -en principio- para el futuro, ello no obstaba a las facultades del Organismo de revisar documentos cancelados y formular cargos cuando existan errores de cálculo o liquidación. En el caso se sostuvo que la I.G. N° 01/04 (DGA) vino a advertir y corregir un error que se venía cometiendo en la liquidación de los estímulos a la exportación, resultante de la fórmula de liquidación contenida en la R.G. N° 1161 (AFIP) y sus modificatorias, con motivo de haberse reimplantado los derechos de exportación mediante la Resolución N° 11/02 (ME). Concluyó que no se trata de la modificación de un criterio interpretativo sino de un mero error de liquidación. Asimismo, consideró que el criterio adoptado por la DGA mediante el dictado de la I.G. N° 1/06 (DGA), es el legalmente debido, en cuanto ordena a sus dependencias que se reclame de aquellos beneficiarios que corresponda, la devolución de la suma que fue abonada en demasía producto del error sistemáticamente cometido en la liquidación de los reintegros durante el período comprendido entre la sanción de la Resolución N° 11/02 (ME) y el dictado de la I.G. N° 01/04 (DGA).

En consecuencia la situación examinada es sustancialmente análoga a la tratada en el precedente citado. De acuerdo la doctrina establecida: procede el reclamo a los beneficiarios de reintegros por estímulos a la exportación, de la devolución de las sumas abonadas en exceso, si los reclamos no tienen origen en un cambio de las reglas interpretativas sino en razón de simples correcciones liquidatorias.

A mayor abundamiento debe recordarse que en materia tributaria la exégesis debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de los principios que los informan, con miras a determinar la voluntad legislativa, y sólo cuando tales fuentes no sean decisivas cabrá recurrir a los principios de derecho común con carácter supletorio posterior. Desde ese atalaya, debe relativizarse la doctrina del efecto liberatorio del pago, habida cuenta que el impuesto determinado por el responsable está sujeto a verificación administrativa y cuando el monto ingresado es

menor al debido, asiste al ente recaudador la posibilidad de impugnar la declaración y reclamar el capital adeudado y sus intereses. (Fallos: 251:7).

X.- Resta agregar que la conocida doctrina del efecto liberatorio del pago en su aplicación en la materia tributaria resulta circunscripta a dos casos específicos: a) Cuando se pretende aplicar un tributo con efecto retroactivo y el contribuyente ya ha cumplido con la prestación tributaria sobre la base de la legislación vigente al tiempo de la efectiva cancelación y b) Cuando la diferencia que se reclama proviene de un error determinativo del ente fiscal o de la rectificación de criterios interpretativos de las normas aplicables. Si bien en este último caso no estamos ante un acto de naturaleza jurisdiccional que pudiere encontrar amparo por la cosa juzgada material, lo cierto es que, por razones de política legislativa, se pondera que debe privilegiarse, en ese caso específico, la estabilidad del acto administrativo determinativo de la obligación fiscal.

Que las conclusiones referidas surgen de la doctrina establecida por la jurispruencia de la Corte en los Fallos "Don Pedro Ordoqui. Su sucesión" (Fallos: 151:103); "Don Manuel Manrique y otros contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero -Impuesto a la herencia-" (Fallos: 152:268); "Don Ignacio Guillermo Parera contra la Provincia de Buenos Aires, por inconstitucionalidad del impuesto a la herencia" (Fallos: 161:270); "Sociedad Anónima Luis Magnasco y Compañía contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de sumas pagadas por contribución territorial" (Fallos: 167:5); "Banco Español del Río de la Plata v. Municipalidad de la Capital s. repetición" (Fallos: 180:16); "Rosa Curioni de Demarchi v. Provincia de Córdoba" (Fallos: 209:213); "Gerónimo Avelino Quirno v. Prov. de Santa Fé" (Fallos: 210:611); "S.A. Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal v. Gobierno de la Provincia de Salta" (Fallos: 237:556); "Bemasconi Sociedad Anónima, Inmobiliaria, Agrícola, Ganadera, Financiera, Comercial, Inmobiliaria e Industrial v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 321 :2933) y "Susana Ernestina Teresa Guerrero de Louge v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 321:2941), entre muchos otros.

La doctrina del efecto liberatorio del pago, no puede tener efectos en el vínculo enjuiciado en el sub examine dado que su aplicación no es automática; por el contrario, debe llevarse adelante caso por caso para establecer si encuentra amparo en la garantía que consagra el artículo 17 de la Constitución Nacional.

XI.- Que, en atención a lo expuesto, corresponde confirmar las Resoluciones Nros. 125/2011, 127/2011 y 410/2010 (AD CAMP) dictadas en las Actuaciones Nros. 13289-30240-2008, 13289-30239-2008 y 13289-30236-2008, mediante las cuales se rechazan las solicitudes de devolución de los importes abonados en virtud de los Cargos Nros. 22/2008, 27/2008 y 26/2008 respectivamente. Con costas.

Que por lo expuesto, **VOTO POR:**

Confirmar las Resoluciones Nros. 125/2011, 127/2011 y 410/2010 (AD CAMP) dictadas en las Actuaciones Nros. 13289-30240-2008, 13289-30239-2008 y 13289-30236-2008. Con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar las Resoluciones Nros. 125/2011, 127/2011 y 410/2010 (AD CAMP) dictadas en las Actuaciones Nros. 13289-30240-2008, 13289-30239-2008 y 13289-30236-2008. Con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.08.10 13:42:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.08.10 16:14:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.08.10 19:02:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.10 19:03:02 -03:00